



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete, (27) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANA MARIA MELCHOR MARCANO contra SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida, salud, integridad física y dignidad humana, consagrados en la constitución nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que ingresó a Colombia desde Venezuela, de manera irregular, por la situación de escasez de alimentos, medicina y falta de recursos económicos que se presenta en dicho país.

Indica que surtió todas las etapas legales correspondientes al registro único de migrantes venezolanos (RUMV), obteniendo el número 5115821. Sin embargo, por motivos económicos no ha podido desplazarse hasta la ciudad de Bogotá a reclamar la debida documentación.

Posteriormente, descubrió una masa anormal en el seno izquierdo, acompañado de dolor punzante e insoportable, hinchazón, hormigueo, sensación de fiebre en esta parte del cuerpo. Por tal motivo, se acercó al CARC, en donde le atendieron por urgencias, la médico que la atendió percibió la masa anormal y le recomendó realizarse ecografía y mamografía urgentemente.

Señala que no ha podido realizarse los estudios porque en ningún lado la atienden por su condición de migrante, teniendo en cuenta que le falta la documentación física. Indica que, a medida de los días, los síntomas le aquejan más.

PRETENSION

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales invocados consagrados en nuestra Constitución y en consecuencia:

ORDENAR a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA y AL CENTRO DE ATENCION COMPLEMENTARIA REGIONAL SOLEDAD, autorizar la realización de la ecografía y mamografía, teniendo en cuenta la recomendación de la médico que le revisó.

Así mismo, se le realicen todos los exámenes necesarios y se le brinde toda la atención pertinente frente al caso.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 13 de 2022 se ordenó al representante legal de SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

PROVIDENCIA : FALLO 27/10/2022 – NIEGA SALUD MIGRANTE IRREGULAR

uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Por medio del auto de fecha octubre 24 de 2022 se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD-ALCALDIA DE SOLEDAD.

Por medio del auto de fecha octubre 26 de 2022 se ordenó la vinculación de *Unidad Administrativa Especial Migración Colombia*.

- RESPUESTA DE SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Manifiesta entre otros aspectos que la entidad accionada que, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE SALUD, no es competente para conocer sobre el presente asunto, toda vez que la accionante es de nacionalidad venezolana, aún se encuentra haciendo los trámites para regularizar su permanencia en el territorio colombiano.

En consecuencia, le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud a secretaria de salud del municipio donde tiene su domicilio, de conformidad con el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001.

El Departamento del Atlántico no cumple funciones de EPS o IPS, no tiene la facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Teniendo en cuenta que La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto al ente territorial por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

- RESPUESTA DE SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.

Da respuesta manifestando entre otros aspectos que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra previsto para todas aquellas personas que Residan En El Territorio Nacional. Entendiendo como residente, en el caso de los extranjeros, a todo aquel extranjero que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015. Mediante Resolución 05797 del 25 de julio de 2017, el Ministerio De Relaciones Exteriores como consecuencia del fenómeno migratoria que vive el estado colombiano con lo nacionales venezolanos crea el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA, con el fin de legalizar la permanencia regular de estos en el país. Mediante resolución 003015 del 18 de agosto de 2017 se incluyó el permiso especial de permanencia como documento válido de identificación, ante el Sistema De Protección Social. Permiso especial de permanencia que tendrá una vigencia por un término de noventa (90) días, y que podrá ser prorrogable hasta por dos años.

El Decreto 1288 del 2018 artículo 7 el cual reza así:

Artículo 7. Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: - La atención de urgencias. - Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. - La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la - parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015.

En este momento el Gobierno Colombiano no cuenta con oferta de Permiso Especial de Permanencia, uno de los motivos es la emergencia sanitaria generada por el covid-19. Así

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

PROVIDENCIA : FALLO 27/10/2022 – NIEGA SALUD MIGRANTE IRREGULAR

las cosas, en lo que respecta a los servicios de salud, Migración Colombia, procede a expedir un salvoconducto a aquellos extranjeros que se encuentren en *permanecía irregular, mientras resuelve su situación administrativa migratoria., para que puedan acceder de manera regular a los servicios de salud. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto: “Salvoconducto (SC). Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias: (...) * SC-2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos: (...) * Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.*

La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla es responsable y competente en el cumplimiento de sus obligaciones y acciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL con la población, que pertenezca a su jurisdicción, la Señora ANA MARIA MELCHOR MARCANO no reside en el DISTRITO DE BARRANQUILLA, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA no es la responsable de asumir la atención inicial de urgencias y la atención del embarazo del accionante o cualquier otra atención que se genere de esta, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA** no es la Entidad Territorial competente y responsable para asumir la atención de urgencias en salud de la Señora ANA MARIA MELCHOR MARCANO, así este siendo atendido o haya sido atendida en una INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - IPS ubicada en el Distrito de Barranquilla, así mismo, una vez legalice su situación migratoria y obtenga el documento que permita afiliarse a una EPS del Régimen Subsidiado, dicha afiliación la debe realizar en el Municipio de Soledad Atlántico.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ANA MARIA MELCHOR MARCANO, la accionante no reside en el Distrito de Barranquilla.

Independientemente que la Señora ANA MARIA MELCHOR MARCANO resida en el Municipio de Soledad Departamento del Atlántico y sea atendida en una institución que este ubicada en el Distrito de Barranquilla, quien debe asumir los costos de dicha atención y del embarazo, es la entidad territorial donde reside la accionante, en este caso el Municipio de Soledad Departamento del Atlántico.

Por las razones antes expuestas en este escrito nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

- **RESPUESTA DE SECRETARIA SALUD SOLEDAD - ALCALDIA DE SOLEDAD.**

Da respuesta manifestando que no existe negativa de atención y/o afiliación por parte del Municipio de Soledad – Secretaria Local de Salud, por cuanto no aporta elementos probatorios que permitan acreditar el haber acudido en búsqueda de atención a su afectación de salud o en su defecto en búsqueda de afiliación al sistema de seguridad social integral.

En igual sentido, debe considerarse que los hechos de la tutela y pretensiones no se encuentran enmarcadas dentro de las competencias que le asiste a la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD del municipio de Soledad (Atlántico) tal como lo establece el artículo 44 de la ley 715 de 2001.

Manifiesta que el MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico), no cuenta con recursos asignados para el pago y asistencia de eventos en salud derivados de atenciones iniciales de urgencias de ciudadanos extranjeros.

Indica que, no obstante, le corresponde el deber legal Al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a través de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL de ejecutar los

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

PROVIDENCIA : FALLO 27/10/2022 – NIEGA SALUD MIGRANTE IRREGULAR

pagos respectivos a la atención inicial de urgencias de ciudadanos extranjeros, acorde a, los mecanismos definidos por el ente territorial para la atención en salud de la población pobre no asegurada en la red pública del departamento; lo anterior, en los términos, señalados en el artículo 2.9.2.6.4 y siguientes del Decreto 780 de 2016, en el cual, se ha previsto el giro de recursos a los Departamentos y Distritos, con el fin de ser destinados a la atención inicial de urgencia brindada a los nacionales de países fronterizos, los cuales, son distribuidos y asignados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Corte Constitucional, ha sido muy enfática en precisar en sus líneas jurisprudenciales, el deber legal que le asiste a la población migrante de regularizar su condición migratoria, a través, de los mecanismos que ha dispuesto el estado colombiano, en aras, de poder acceder a los servicios plenos del Plan Básico en Salud (PBS), tal cual, como lo precisa en la Sentencia T-021-21.

- RESPUESTA ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO.

Da respuesta manifestando que carece de legitimidad por pasiva respecto de la acción de tutela de la referencia ya que no ha existido nexo causal entre alguna acción u omisión de la empresa social del estado de carácter departamental y los derechos que la accionante invoca como vulnerados, pues tal como consta en el expediente, no existe constancia de que la actora haya solicitado servicio de imágenes diagnósticas ante cualquiera de los centros de atención que conforman la red de servicios de la entidad, ni mucho menos existe prueba que indique alguno de los médicos pertenecientes a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO haya ordenado la realización estudios imagenológicos.

Resulta claro que excepcionalmente la protección de salud en los eventos previstos en la jurisprudencia por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos el servicio de urgencias, lo cual no exime a los extranjeros de la obligación del deber de cumplir con las exigencias y requisitos para la afiliación al sistema, a fin de obtener el estatus migratorio y con ello los servicios que requiera del sistema.

Los inconvenientes que haya tenido la accionante respecto a solicitudes de servicios asistenciales o clínicos efectuados ante entidades diferentes no son oponibles a la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, ni se deben a incumplimiento u omisión alguna por parte de esta. Igual se predica de los trámites migratorios que la actora haya iniciado ante las entidades competentes del orden nacional, pues las empresas sociales del estado no tienen competencia para realizar ningún tipo de actuación relacionada con la situación migratoria de habitantes extranjeros.

Con las pruebas arrojadas al proceso por la accionante no se demuestra la existencia de un examen de diagnóstico que fuere ordenado por el médico tratante y que requiera la protección, tampoco demuestra la existencia de una acción omisiva por parte de la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dado afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud. Sin orden médica no es posible hablar de vulneración al derecho.

Así las cosas, se aclara que solo hasta la fecha de remisión de los documentos soportes de la acción de tutela la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO ha tenido conocimiento de la necesidad que informa la paciente sobre la realización de una ecografía, la cual puede practicarse en la sede del CACE PEDIATRICO DE LA ESE, siempre que cuente con la orden médica para ello, el día 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

PROVIDENCIA : FALLO 27/10/2022 – NIEGA SALUD MIGRANTE IRREGULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho a la salud.

En la carta política de 1.991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la constitución de 1.886, este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13, 44, 49, 64 y 78, concretamente el artículo 49 señala que la salud es un servicio público a cargo del estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción, recuperación y protección de este derecho público.

Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes.

En suma, el derecho a la salud, contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su vida propia.

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y las respuestas emitidas por las accionadas, se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las entidades accionadas, los derechos cuya protección invoca la accionante ANA MARIA MELCHOR MARCANO, por negársele la atención en salud para autorizar la realización de la ecografía, mamografía, realización de exámenes necesarios y se le brinde toda la atención pertinente, por cuanto en decir de las accionadas tal atención en salud no le corresponde de acuerdo a la Ley y además, el actor se encuentra irregular en este País?

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Para dilucidar el caso sometido a consideración del juzgado es menester traer a colación lo señalado en por la Corte Constitucional en sentencia T – 021 de 2021, sobre la atención de migrantes irregulares en situación de irregularidad. Es así como señaló la Corte:

“ 5.17.4. En la sentencia T-210 de 2018, la Corte estudió dos casos acumulados de migrantes venezolanos, en permanencia irregular en Colombia, quienes pedían acceso al sistema de salud. El primero, era de una ciudadana venezolana con madre colombiana, diagnosticada con cáncer de cuello uterino y que requería con urgencia radioterapia y quimioterapia. En el segundo, se analizó el caso de un niño venezolano, que padecía de hernia inguinal y de hernia umbilical, por lo que requería de valoración y atención por cirugía pediátrica. En el fallo citado, la Corte sostuvo que “la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”. En consecuencia, en ambos casos, la Corte accedió al amparo solicitado porque la atención mínima a la que tienen derecho los migrantes regularizados o no, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de quimioterapias o cirugías, siempre y cuando se demuestre la urgencia de las mismas.

5.17.5. La sentencia T-348 de 2018 estudió el caso de un adulto venezolano con permanencia irregular en territorio nacional, quien solicitaba la entrega de medicamentos antirretrovirales para tratar su VIH. La Corte le negó el amparo pretendido, por no cumplir con las reglas trazadas; pues la entrega de medicamentos excede la atención inicial en urgencias a que tienen derecho los extranjeros. No obstante, recordó que el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos especiales procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

PROVIDENCIA : FALLO 27/10/2022 – NIEGA SALUD MIGRANTE IRREGULAR

5.17.6. Por último, se encuentra la sentencia T-197 de 2019, en donde la Corporación amparó los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de un venezolano, porque la secretaría de salud municipal y la respectiva secretaría de salud departamental no brindaron la atención médica para tratar su cáncer. En este caso se reiteraron las reglas jurisprudenciales ya descritas y se destacó que sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional-, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, deben atender la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, para lo cual es necesaria la regularización inmediata de la situación migratoria.

5.18. De esta línea jurisprudencial, no cabe duda que la protección dada por la Corte se otorga en virtud del concepto de atención inicial de urgencias y de todo aquello que se derive de esta situación; ejemplo de esto fue el caso del niño de dos años con la hernia inguinal escrotal gigante, a quien se le autorizó la cirugía por urgencia vital¹⁹²¹. Sin embargo, el principal reparo respecto de la línea jurisprudencial en comento es que las reglas establecidas no distinguen entre un adulto venezolano en situación migratoria irregular y un niño o menor de edad venezolano en la misma situación de irregularidad. Pues al ser éste último un sujeto de especial protección debiera tener una protección más amplia, como se ha dicho a lo largo de la presente sentencia.

En ese sentido la sentencia T-452 de 2019 analizó 4 casos diferentes, bajo las mismas reglas jurisprudenciales, pese a que en uno de ellos involucró a un menor de edad de 12 años en situación irregular, al que se le diagnosticó un tumor de comportamiento incierto o desconocido del labio, de la cavidad bucal y de la faringe, que requería la práctica de un tac de senos paranasales, con el fin de determinar la conducta a seguir. En tal oportunidad, la Corte declaró la carencia actual del objeto al constatar que el tratamiento se venía brindado en cumplimiento de otro fallo de tutela; de todas formas, se advirtió que una adecuada atención de urgencias supone, en algunas situaciones concretas, emplear "(...) todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas"¹⁹³¹.

5.19. En conclusión, tal como se sostuvo en la sentencia T-390 de 2020, para el caso de personas adultas migrantes en situación irregular que tienen la pretensión de acceder a la oferta de servicios en salud en el territorio nacional, las reglas de contenido normativo aplicables son una carga constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes. Empero, dicha carga, para el caso de los menores de edad extranjeros irregulares que padecen de una afección de salud que requieren de un tratamiento, resultaría desproporcionada no solo por su condición de menores, sino también por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran derivada de: (i) su enfermedad y (ii) haber tenido que salir intempestivamente de su lugar de origen. Al respecto, recuerda la Sala que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y que la garantía de sus derechos es prevalente, máxime cuando, por sus condiciones físicas o mentales, se hallan en situación de debilidad manifiesta¹⁹⁴¹.

5.20. Así las cosas, desde la sentencia T-178 de 2019¹⁹⁵¹, que conoció el caso de un bebe de algunos meses, al que se le negó la afiliación debido a que sus padres se encontraban en situación migratoria irregular, se afirmó que no es imputable a los menores extranjeros su condición de "irregular" en el territorio colombiano y que, como consecuencia de ello, carezcan del correspondiente permiso que exige la ley para ser afiliados al SGSSS. En otras palabras, no es culpa de los niños, niñas y adolescentes la situación que provocaron sus padres o representantes legales, que por la falta de diligencia o cuidado no han gestionado oportunamente los trámites administrativos de regularización de su condición migratoria y la de sus hijos. Situación que no puede traer como consecuencia el menoscabo de los derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana de los menores. Pues, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, en tratándose de niños, niñas y adolescentes, resulta inadmisibles endilgarles efectos adversos por una mala gestión en la defensa de sus derechos¹⁹⁶¹.

5.21. En suma, la jurisprudencia es consciente de las situaciones "límite" y "excepcionales" que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves. Y para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

PROVIDENCIA : FALLO 27/10/2022 – NIEGA SALUD MIGRANTE IRREGULAR

de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos.

Se desprende entonces de la providencia citada, que en principio solo puede ofrecerse la atención de salud por urgencia para migrantes en condición de irregularidad en el País, pero que excepcionalmente puede darse una protección más allá de la prestación del servicio de salud de urgencia, cuando se trata del padecimiento de enfermedades graves, pues la falta de atención médica pone en peligro la vida de la persona.

Teniendo en cuenta las consideraciones hechas por la Corte Constitucional, se entrará a analizar si en el caso que nos ocupa hay lugar a conceder la protección solicitada, pues las entidades accionadas se niegan a prestar el servicio de salud más allá de lo que se requiere por urgencias.

De acuerdo a los hechos que narra la accionante, ingresó al País de manera irregular, por la situación de escasez de alimentos y medicina en Venezuela, y falta de recursos económicos, Que surtió todas las etapas legales correspondientes al registro único de migrantes venezolanos (RUMV), obteniendo el número 5115821. Sin embargo, por motivos económicos no ha podido desplazarme hasta la ciudad de Bogotá a reclamar la debida documentación. Que se descubrió una masa anormal en el seno izquierdo, acompañado de un dolor punzante e insoportable, hinchazón, hormigueo, sensación de fiebre en esta parte del cuerpo, por lo que acudió a CARC, en donde le atendieron por urgencias y le recomendaron realizarse una ecografía y una mamografía urgentemente, pero no ha podido realizar los estudios porque en ningún lado le atienden por su condición de migrante, teniendo en cuenta que me falta la documentación física.

Allega como pruebas la accionante, copia del reporte del TRIAGE de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, la cual una vez analizada muestra que fue atendida por medicina general tal como se observa a continuación.

01AccionTutela (11).pdf 10 / 11 150%

| Confirmado | | Paciente Ausente | |
|--|---|------------------|---------------------------|
| Centro Atención: | CENTRO DE ATENCION COMPLEMENTARIA REGIONAL SOLEDAD - CACR SOLEDAD | Nº Triage: | 46500 |
| Documento: | 15935891 | Paciente: | ANA MARIA MELCHOR MARCANO |
| Entidad: | GOBERNACION DEL ATLANTICO | Municipio: | SOLEDAD |
| Especialidad: | MEDICINA GENERAL | Conducta: | Ninguna |
| | | Clasificación: | TRIAJE IV |
| Fecha del Triage: 16/09/2022 8:04:31 p. m. | | | |
| Edad: | 42 | Años | |
| Dapartamento: | ATLANTICO | | |

SIGNOS VITALES

| | | | | | | | |
|-------------------|--------|-----------------------|--------|--------------------------|----|--|------|
| Tensión Arterial: | 115/70 | Frecuencia Cardíaca: | 89 | Frecuencia Respiratoria: | 20 | Temperatura: | 36.5 |
| SO2: | 100 | Estado de Conciencia: | Alerta | Peso (kg): | 75 | <input type="checkbox"/> Aliento a Alcohol | |

Motivo Consulta: "ME DESCUBRI UNA BOLITA EN EL SENO HACE 5 DIAS "

Observaciones: PACIENTE FEMENINA DE 42 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE CARACTERIZADO POR MASA PEQUEÑA A LA PALPACION PROFUNDA, PENDIENTE A IDENTIFICAR, DE MOMENTO IMPRESIONA QUISTE MAMARIO. LA ANTERIOR ES INDOLORA, SIN SIGNOS DE INFLAMACION CON EVA 2/10 , NO PIEL DE NARANJANJA, SIN RETROVERSION DEL PEZON, SIN DEFORMIDAD DE LA MAMA. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA

Hallazgos Positivos al Examen: PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, ALERTA, ORIENTADO, TOLERANDO LA VIA ORAL, SIN REQUERIMIENTO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO SIN DATOS DESATURACIONES PERIFERICAS CABEZA PUPILAS REACTIVAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CARDIPULMONAR TORAX SIMETRICO, NO SE OBSERVA SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN SOBREGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLO SIN OTRO AGREDADO, MAMA IZZQUERDA CON MASA PEQUEÑA INDOLORA, SIN SIGNOS DE INFECCION NI D EIRRITACION, NO CAMBIOS EXTERNOS DE LA MAMA, NO SE ASOCIA A NINGUNA SINTOMATOLOGIA, ABDOMEN BLANDO DOLORO, NO DOLORO A LA PALPACION NO SE PALPA MASAS O MEGALIA SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEGUNDOS, GENITOURINARIO DIURESIS POSITIVA

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

PROVIDENCIA : FALLO 27/10/2022 – NIEGA SALUD MIGRANTE IRREGULAR

EXTRIMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEGUNDOS, GEMTOR-RINGRIG
DIURESIS POSITIVA

ANTECEDENTES

Diabetes Enfermedad Coronaria ACV Enfermedad Pulmonar Convulsiones Hipertenso

Hospitalización reciente Infarto Reciente Anticoagulado Parto Reciente Otros Antecedentes

Otros Antece:
Cirugías:
Alergias:
Medicamentos:
 Planifica Método: Natural Fecha Última Regla:

ARRIBO A URGENCIAS

Consulta Exponanea Remisión Collar Cervical Tabla Espinal Férula Extremidades Oxígeno

LEV SNG S. Vesical Tubo de Torax Intubación traqueal Acción Soat

Consulta Externa HUB Enfermedad

IMPRESION DIAGNOSTICA

Diagnóstico 1:
Diagnóstico 2:
Diagnóstico 3:
Observaciones:
Recomendaciones:

Analizado el documento allegado no se observa que se hayan dado ningún tipo de recomendaciones u observaciones, ni que se haya formulado la realización de los procedimientos que se solicita a través de esta tutela como lo es, una ecografía y una mamografía urgente. Ello impide señalar que la accionante tiene pendiente después de haber sido atendida por urgencia de formulación de citas o práctica de procedimientos médicos, y que por tanto deben ser ordenados a cargo de las accionadas.

Cabe señalar que la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, ha manifestado su disposición para realizar los exámenes que indica le fueron formulados, luego entonces si cuenta la accionante con dicha formulación y que no fue aportada al trámite de esta acción, puede acudir a dicha entidad, pues al rendir su informe señaló: *“ Así las cosas, se aclara que solo hasta la fecha de remisión de los documentos soportes de la acción de tutela la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO ha tenido conocimiento de la necesidad que informa la paciente sobre la realización de una ecografía, la cual puede practicarse en la sede del CACE PEDIATRICO DE LA ESE, siempre que cuente con la orden médica para ello...”*

En este orden de ideas no se cumple con la exigencia señalada por la Corte Constitucional para que se preste un servicio medico más allá de la atención por urgencias, esto es, que se pruebe el padecimiento de una enfermedad grave, o que deba ser atendida sin demora, de manera inminente por estar en peligro la vida. Luego entonces debe culminar con los trámites que dice haber iniciado para regular su estadía en el País y así poder ser registrada en el SISBEN y poder obtener toda la atención médica que requiera.

Cabe señalar que no encuentra el Juzgado que la accionante demuestre haber realizado el trámite pertinente ante la entidad correspondiente, como lo es MIGRACIÓN COLOMBIA para regular su estadía en el País, sin embargo como afirma haberlo iniciado debe terminarlo para obtener la documentación correspondiente, pues lo cierto es, que no puede permanecer en una situación de irregularidad cuando se le está ofreciendo la forma de solucionarlo.

No prueba la actora haber iniciado los trámites a fin de ser incluido en el censo y que este haya sido negado por la autoridad competente, ni se logra desprender tal condición de documento alguno que obre en el expediente. Solo se aporta como prueba, permiso de protección temporal de fecha mayo 26 de 2021 que no es suficiente para poder obtener protección total en salud.

Si el actor no cuenta con capacidad económica para costear las consultas posteriores a la atención por urgencia que le fue brindada, debe adelantar los trámites necesarios para regularizar su presencia en el territorio colombiano y de ello le informe a la oficina de Migración Colombia. Además, y una vez formalizada su residencia en el país, deberá realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00651-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MARIA MELCHOR MARCANO

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD.

PROVIDENCIA : FALLO 27/10/2022 – NIEGA SALUD MIGRANTE IRREGULAR

No habiendo demostrado entonces la accionante su condición de migrante regular en el País, ni que esté padeciendo una grave enfermedad, ni ser menor de edad, como lo sostuvo la corte en la providencia citada, solo podía recibir la atención por urgencia como efectivamente la recibió, pero no un tratamiento integral posterior hasta que no formalice su permanencia en el País, por lo que no es posible acceder a la protección solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada por **ANA MARIA MELCHOR MARCANO** contra **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SOLEDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e62553371e8836d36959ff61ca0b46e7b8c9065b44d656182bbe452d8bde20**

Documento generado en 27/10/2022 09:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>